

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

SOCORRO CRUZ SANTIAGO
QUERELLANTE

vs.

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2024-0118

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 8 de julio de 2024, la parte Querellante, Socorro Cruz Santiago, por conducto de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor ("OIPC"), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora del Servicio Público ("Negociado de Energía"), una Querella contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC. ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe¹. La Querella se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863². La Querellante alegó estar confrontando fluctuación de voltaje en su residencia.³

El 26 de julio de 2024, LUMA presentó *Solicitud de Prórroga para Contestar Querella*.⁴ En el referido escrito, LUMA solicitó una prórroga de veinte (20) días adicionales. Eventualmente, el 1 de agosto de 2024, LUMA presentó *Moción de Desestimación por haberse tornado la Controversia en Académica*.⁵ Se alegó que el 18 de julio de 2024, se atendió la situación de voltaje reportada por el Querellante. En específico, se detalló que se reparó la toma y se tomaron medidas del voltaje, las cuales arrojaron lecturas de 123.6v/247v, encontrándose dentro de los parámetros del voltaje nominal para la industria de energía eléctrica. Ante ello, solicitó la desestimación de la presente querella bajo el fundamento de que la reclamación fue atendida.

El 2 de agosto de 2024, el Negociado de Energía emitió Orden mediante la cual ordenó a la Querellante presentar por escrito su postura en torno a la solicitud de desestimación presentada por LUMA, dentro del término de diez (10) días.⁶ En cumplimiento con ello, el 9 de agosto de 2024, la Querellante presentó *Moción Aviso de Desistimiento y en Cumplimiento con Orden*.⁷ En el referido escrito, la Querellante reiteró que la situación había sido corregida por LUMA adecuada y eficientemente. Así, se allanó a la solicitud de desestimación presentada por LUMA y solicitó el desistimiento sin perjuicio del caso de epígrafe.

¹ Querella, 8 de julio de 2024, págs. 1-5.

² Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

³ Querella, 15 de diciembre de 2022, págs. 1-9.

⁴ Solicitud de Prórroga para Contestar Querella, 26 de julio de 2024, págs. 1-3.

⁵ Moción de Desestimación por haberse tornado la Controversia en Académica, 1 de agosto de 2024, págs. 1-7.

⁶ Orden, 2 de agosto de 2024, págs. 1-1.

⁷ Moción Aviso de Desistimiento y en Cumplimiento con Orden, 9 de agosto de 2024, págs. 1-2.



II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 6.01 del Reglamento 8543⁸ establece que, en vez de, o además de presentar su Contestación a una Querella, Recurso, Reconvención, Querella o Recurso contra Tercero, o Querella o Recurso contra Coparte, cualquier Querellado podrá solicitar al Negociado de Energía la desestimación de la Querella correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción de desestimación, el Querellado podrá argumentar que la Querella instada en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que la Querella es inmeritoria, que el Negociado de Energía carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en la Querella, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda.⁹

AM Añade que, en cualquier caso, el Negociado de Energía podrá, *motu proprio* o a solicitud de parte, ordenar al Querellante que muestre causa por la cual no deba desestimarse la Querella, Recurso, Reconvención, Querella o Recurso contra Tercero, o Querella o Recurso contra Coparte.¹⁰

En el presente caso, LUMA presentó un escrito titulado *Moción de Desestimación por haberse tornado la Controversia en Académica*, en cual esbozó que LUMA verificó la situación y el voltaje se encontraba dentro de los parámetros de eficacia. Por su parte, la Querellante presentó *Moción Aviso de Desistimiento y en Cumplimiento con Orden*, mediante la cual confirmó la corrección de la situación y ante ello, se allanó a la solicitud de desestimación y solicitó se diera por desistida la Querella sin perjuicio.

Por lo anteriormente expuesto, es nuestra opinión, que en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal requerido por la Sección 6.01 del Reglamento 8543.

III. Conclusión

AM En vista de lo anterior, se **ACOGE** la MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN presentada por LUMA, y se **ORDENA** el cierre y archivo de la *Querella*, sin perjuicio.

AM Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

AM El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de

⁸ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

⁹ *Id.*

¹⁰ *Id.*




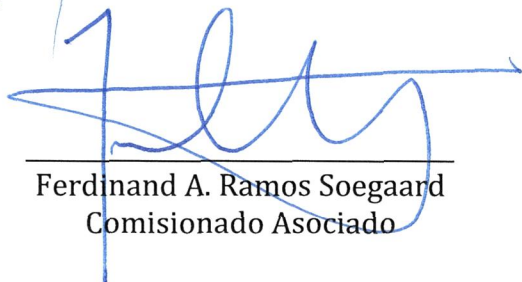
reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

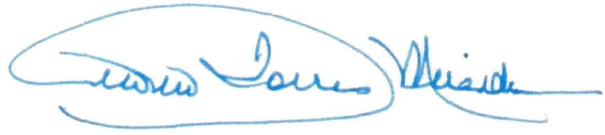
Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 30 de octubre de 2024. Certifico, además, que el 31 de octubre de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2024-0118 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: raquel.romanmorales@lumapr.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Luma Energy, LLC
Lcda. Raquel Román Morales
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Socorro Cruz Santiago
381 Calle Palacios
San Juan, PR 00915-2131

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 31 de octubre de 2024.




Sonia Seda Gaztambide
Secretaria